



Roj: STSJ PV 3324/2011
Id Cendoj: 48020330012011100073
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 1328/2008
Nº de Resolución: 803/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIA YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1328/08
DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 803/2011

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

En Bilbao, a veinticuatro de noviembre de dos mil once.

La Sección 1 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1328/08 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACUERDO DE 11-6-08 DEL T.E.A.F. DE BIZKAIA DESESTIMATORIO DE LA RECLAMACIÓN 260/2004 Y SUS ACUMULADAS 192/2005 Y 345/2005 CONTRA LIQUIDACIÓN ANUAL PRACTICADA POR IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DEL EJERCICIO 2003 Y CONTRA ACUERDO DENEGATORIO EN RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE APLZAMIENTO DE PAGO DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE A DICHA LIQUIDACIÓN. j.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: SPARE S.A., representada por la Procuradora D^a. MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigida por la Letrada D^a. ANA GEMA GOMARA LÓPEZ CAMACHO.

- DEMANDADA: DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representado por la Procuradora D^a. MONTSERRAT COLINA MARTÍNEZ y dirigido por el Letrado D. JORGE ALCITURRI ÍMAZ.

Ha sido Magistrado Ponente la Il^{ta}m. Sra. D^{ña}. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20-10-08 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D/D^a. MONICA DURANGO GARCIA actuando en nombre y representación de SPARE S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado de 11 de junio de 2008 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia que desestima la reclamación núm. 260/2004 y sus acumuladas núm. 192/2005 y 345/2005, referidas al IVA ejercicio 2003; quedando registrado dicho recurso con el número 1328/08.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimasen sus pretensiones.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimase el recurso.

CUARTO.- Por auto de fecha 23-03-09 se fijó como cuantía del presente recurso la de 5.077.020'53 euros.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 14-02-11 se señaló el pasado día 17-02-11 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

II.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este proceso el Acuerdo adoptado de 11 de junio de 2008 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia que desestima la reclamación núm. 260/2004 y sus acumuladas núm. 192/2005 y 345/2005, referidas al IVA ejercicio 2003.

La parte recurrente interesa se dicte sentencia por la que declare no conforme a derecho la resolución impugnada y consiguientemente, anule dicho Acuerdo y los actos administrativos de que trae causa, en especial, el acuerdo emitido por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, de fecha 22 de octubre de 2004, por el que se practicaba una liquidación provisional que ascendía a la cantidad de 5.077.020,53 euros, en concepto de IVA ejercicio 2003, y en caso de prosperar total o parcialmente el recurso se ordene resarcir a la sociedad demandante de todos los gastos y costes anteriores a este proceso en los que ha debido incurrir como consecuencia de la actuación de la Administración Tributaria, gastos y costes que se justificarán y cuantificarán en el trámite de ejecución de sentencia.

Fundamenta su pretensión en síntesis:

- nulidad de pleno derecho de la resolución del TEAF ya que en la tramitación de la reclamación nº 192/2005, interpuesto contra el Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2004, del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB por el que se practicaba una liquidación provisional en concepto de IVA del ejercicio 2003, se ha omitido un trámite esencial como es la puesta de manifiesto del expediente completo y la concesión del plazo para formular alegaciones: se alude también a que no consta la reanudación de la tramitación de la reclamación tras comunicar el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid, el día 13 de mayo de 2008, el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

-nulidad de la liquidación provisional objeto de la reclamación núm. 192/2005, a la vista del informe emitido, con fecha 17 de mayo de 2004, por el Sr. Subinspector de Tributos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB: en dicho informe se pone de manifiesto la falta de competencia de la DFB para la exacción del IVA a la sociedad recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartado uno, de la ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la CAPV. A partir del informe de fecha 17 de mayo de 2004, la DFB conoció que no tenía competencia para la exacción del impuesto en el ejercicio 2003, ni tampoco para su inspección, por tanto, no debió girar ninguna liquidación provisional a la entidad recurrente.

-responsabilidad patrimonial de la Administración: entiende que se han producido unos daños en el patrimonio del interesado, anteriores al presente proceso, tales como gastos de honorarios profesionales y pago de tasas judiciales, daños cuya cuantía se debería determinar en el trámite de ejecución de sentencia.

Se opone a la referida pretensión la Diputación Foral de Bizkaia y en síntesis, se alega:

-sobre el vicio de nulidad: la demandante conocía perfectamente las actuaciones llevadas a cabo, cuyo resultado llevó a la denegación de las devoluciones pretendidas (noviembre y diciembre de 2003) y a la liquidación como consecuencia de devoluciones indebidas por el periodo de enero a octubre de 2003. Las alegaciones de la actora no pueden prosperar por cuanto ninguna indefensión se le ha causado.

-en relación con la pretensión que se concreta en la reclamación económico-administrativa nº 192/2005, relativa a la liquidación practicada por la Hacienda Foral por una deuda de 5.077.020,53 euros (importe

previamente devuelto por la Hacienda Foral más los intereses de demora). Ha quedado probado que la Hacienda Foral devolvió a la recurrente unos importes por **IVA** indebidamente y esos importes, descontado el porcentaje de volumen de operaciones correspondiente a Bizkaia son los que fueron objeto de la liquidación ahora recurrida.

SEGUNDO.- Nulidad de pleno derecho de la resolución del TEAF por haberse dictado omitiéndose total y absolutamente el procedimiento establecido para tramitar y resolver la reclamación.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que en las infracciones procedimentales sólo procede la anulación del acto en el supuesto de que tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, pero que, en cambio, no es procedente la anulación del acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se puede prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o cuando la omisión de un trámite no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe cuando, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite. Dice la STS de 27-10-99 , (la Ley 2000/2184) Sala III, Sección 7ª que cuando el recurrente ha dispuesto, sin limitación alguna, de todas las posibilidades de alegar y probar cuanto tuviera por conveniente, no solo en vía administrativa sino en la jurisdiccional se descarta, tanto la nulidad de pleno derecho del Art. 62.1.c) de la LRJAPAC , que exigiría el haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como la de la anulabilidad del Art. 63.1 de la misma, que requería una infracción del ordenamiento jurídico. En este mismo sentido las STS de 12-6-96 , 21 y 4-4 de 1997. Las STS de 17-6-1980 , 15-11-1984 , 26-4-1985 , 26-3-1987 , 5-4-1988 , 12-11-1990 , 17-6-1991 , 12-11 - 1997 , 20-5-1998 , 1-3-2000 contienen la doctrina relativa a la conservación de los actos cuando el defecto no afecta al resultado final, de ahí que "a las formalidades y a los posibles vicios de los actos se les deba de despojar de toda consideración dogmática o ritualidad curialesca, siendo innecesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la cuestión de fondo. Spare SA conocía las actuaciones llevadas a cabo cuyo resultado llevó a la denegación de las devoluciones de noviembre y diciembre de 2003 y a la liquidación como consecuencia de devoluciones indebidas pro el periodo de enero a octubre de 2003. Tal es así, que el 16 de julio de 2004, presenta ante la AEAT del País Vasco un escrito procediendo a la regularización del **IVA** 2003 para darse de alta en obligaciones tributarias con efectos retroactivos de 3 de enero de 2003. En consecuencia, la parte, ha podido alegar y así lo ha hecho en vía administrativa (tomó vista del expediente el día 12 de diciembre de 2006 y firmó una comparecencia en la que admitió tener en su poder la puesta de manifiesto) como judicial, lo que ha considerado oportuno, sin que quepa hablar de indefensión que no llega siquiera a concretarse.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Nulidad de la liquidación provisional impugnada originariamente en la reclamación 192/2005. Falta de competencia para liquidar el tributo. Se alega que la Diputación Foral cuando dictó los acuerdos de devolución mensual tenía competencia para hacerlo y su revocación sólo podía conseguirse mediante una liquidación definitiva de la Administración competente para inspeccionar, la AEAT o a través de un procedimiento de revisión iniciado por la propia Diputación Foral, pero nunca emitiendo una nueva liquidación provisional porque la Hacienda Foral carecía de competencia para ello.

La situación que da origen a este proceso se resume así:

- la parte recurrente presentó declaraciones liquidaciones por **IVA** noviembre y diciembre del 2003, con un resultado a devolver de 1.286.831,26 euros y 1.193.134,09 euros respectivamente y porcentaje de tributación en Vizcaya del 100%. El 27 de febrero de 2004, por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB se dictaron dos Acuerdos, por los que se denegaba la solicitud de devolución del **IVA** correspondientes a los citados meses de noviembre y diciembre de 2003 (reclamación 260/04).

- con fecha 22 de octubre de 2004, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFB dicta Acuerdo en el que se aplica el porcentaje de tributación en Vizcaya del 4,44% según informe de inspección de 17 de mayo de 2004, con lo que resulta una cantidad a ingresar por cantidades devueltas indebidamente por concepto de **IVA** ejercicio 2003, de 5.077.020,53 euros (reclamación 192/2005).

- esta Sala ha dictado Sentencia nº 107/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, en el rec. 415/09 , que anula el Acuerdo del TEAF del País Vasco de 19 de diciembre de 2008, desestimatorio de la reclamación 48-207/08, relativa al acuerdo de liquidación de al Dependencia de Inspección de la Delegación Especial en el País Vasco de la AEAT de fecha 4 de marzo de 2008, **IVA** 2003 y 3004, y ordena "se practique nueva

liquidación que acoja las devoluciones de 7.730.345 euros de 2003 y 2.366.678,56 euros del 2004, con los intereses de demora procedentes, sin perjuicio que del saldo favorable para la sociedad mercantil recurrente se deduzca la suma ya devuelta en su día por la Diputación Foral de Bizkaia que no correspondía a ésta, por exceder del 4,44% de las operaciones en territorio vizcaíno, para ser compensada a dicha otra Administración, desestimando el recurso en lo demás".

De la citada Sentencia pasamos a extractar los siguientes párrafos:

- en el fundamento de derecho primero" pende igualmente ante esta Sala el RCA nº 1328/2008 en que la misma entidad mercantil, pretende entre otros aspectos accesorios, la anulación de los Acuerdos de la DFB que, de una parte, le deniegan la devolución de **IVA** por los meses de noviembre y diciembre de 2003 y, por otra parte, le exigen el ingreso de 5.077.020,53 euros (en su mayor parte correspondientes a las cantidades devueltas con cargo al ejercicio 2003), en base a aplicar un porcentaje de tributación en territorio foral de 4,4% frente al 95,56% del territorio común".

..." si hasta diciembre de 2003 " Spare SA" habia declarado la totalidad de las operaciones ante la Hacienda Foral Vizcaína, se le hizo saber entonces que, posiblemente la Administración competente para gestionar el **IVA** en dicho ejercicio de 2003 era la del Estado, que la asumió en enero de 2004. No obstante, las autoliquidaciones mensuales de 2003 presentadas en aquél ámbito foral, arrojaron resultado a devolver de 7.730.345,06 euros, del que la DFB devolvió la suma de 5.250.379,71 euros (octubre incluido)."

..."la Hacienda Foral en abril de 2004 inició actuaciones de comprobación a fin de determinar los porcentajes de tributación de **IVA** de 2003, confirmando su postura inicial, en que, por lo que respecta al año 2003, el porcentaje de tributación en el **IVA** debía haber sido del 95,56% para la Hacienda Estatal y del 4,44% para la Hacienda Foral".

Este motivo debe ser estimado.

Según resulta del informe de Inspección 17 de mayo de 2004, la entidad recurrente a efectos del **IVA** ejercicio 2003, el porcentaje de tributación es de 95,56% en territorio común y un 4,44% en territorio histórico de Vizcaya.

La entidad recurrente presentó durante el ejercicio 2003 las correspondientes declaraciones liquidaciones mensuales que fueron devueltas, excepto las de noviembre y diciembre de ese mismo ejercicio.

La entidad recurrente en el ejercicio 2002 realizó mas del 75% de sus operaciones en territorio común.

El artículo 29.seis de la LIVA establece " la Inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios.. b) la inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

-primera. sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes.

-segunda. sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75% o más de sus operaciones de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales."

Partimos de las siguientes premisas:

-el Concierto Económico no indica la Administración tributaria competente para proceder a la devolución de las cuotas del **IVA** en los casos en que el ingreso se realiza en una de ellas y la devolución se solicita en la otra;

- existe una regla general del **IVA** según la cual las compensaciones o devoluciones de las cuotas del **IVA** deberán realizarse por la Administración tributaria ante la que se ha generado el débito tributario, no pudiéndose producir el traspaso de saldos del **IVA** a compensar de una a otra Administración tributaria. Como se indica en la STS de 30 de marzo de 2011 " En la sentencia citada se afirmaba: "2. El razonamiento de la Administración tributaria estatal es que las compensaciones o devoluciones se distribuyen entre las Administraciones ante las que se han generado y, por consiguiente, no debe producirse un traslado de

saldos del **IVA** a compensar a otras Administraciones. Esta regla general se basa en el artículo 29. Uno del Concierto Económico, que dispone lo siguiente: "El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las constraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originen derecho a la devolución que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural."

Esta regla general tiene una excepción impuesta por la necesidad de respetar la normativa del **IVA** y el principio de neutralidad, ya que dicha normativa no acepta la liquidación por períodos partidos. En consecuencia, para que el contribuyente pueda obtener la devolución de su saldo acreedor es indispensable su traslado a la nueva Administración, única ante la que es posible, según la normativa del Impuesto, formular tal solicitud. La indicada excepción se limita a aquellos supuestos en los que la nueva Administración pasa a ser la única competente para la exacción del **IVA**, como sucede en el presente caso, por efecto combinado del cambio de domicilio y de que el volumen total de operaciones no superase los seis millones de euros, según el artículo 27.Uno.Tercera del Concierto. En tales supuestos, se deben trasladar los saldos a compensar de una Administración a otra, ya que, de no hacerlo así se estaría negando al sujeto pasivo el derecho a realizar la compensación, dado que es evidente, y especialmente en el caso de la entidad que nos ocupa, que el contribuyente no ha tenido la oportunidad legal de pedir la devolución."

-la Administración tributaria que recaudó es la que debe proceder a la devolución, dado que tal recaudación se realizó en el ámbito competencial recogido en el Concierto Económico: continúa diciendo la STS de 30 de marzo de 2011 " Por otra parte, la Administración demandante defiende la unicidad del **IVA** por entender que así se desprende del marco legal del Impuesto, en el que se regula la exacción tributaria de una manera uniforme y sin ninguna referencia a posible fragmentaciones. Pues bien, tal criterio no contradice el que se sostiene en la resolución recurrida, pues estamos ante un impuesto en el que el reparto competencial ha sido diseñado por el Concierto Económico. Es decir, la Ley 12/2002 que aprueba el Concierto Económico no regula los aspectos sustantivos de los tributos concertados, sino que regula el ámbito competencial desde una doble perspectiva: en qué Administración recae la competencia para regular los tributos (tributos de normativa común y de normativa autonómica) y en qué Administración recae la competencia para la gestión tributaria.

Por tanto, no vale basarse en la normativa sustantiva del **IVA** para interpretar cuestiones competenciales reguladas por el Concierto Económico. O dicho de otra forma, el cumplimiento del marco legal del **IVA** está condicionado, en lo referente a las Administraciones tributarias, a lo que sobre su competencia disponga el Concierto Económico. Piénsese, si no, en lo que el Concierto dice respecto a las personas físicas que cambian de domicilio y que con la Ley del **IVA** no cabría tal posibilidad.

Si el Concierto Económico hubiera querido regular competencialmente el tema según el criterio de la Administración recurrente, lo hubiera recogido expresamente, toda vez que cuando se ha querido regular la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una Administración no competente y los efectos sobre su traslado a la otra Administración --se entiende que entre las Administraciones forales y de Territorio Común-- se ha realizado de forma expresa tal como resulta de lo preceptuado en el art. 12 del Concierto.

Nótese que la distribución de las competencias para la inspección del **IVA** que se recogen en el apartado seis del artículo 29 del Concierto Económico no prevén la posibilidad de que una Administración pueda entrar a comprobar créditos fiscales generados cuando era competente otra Administración, lo que determina su admisión de plano con la consiguiente indefensión que de ello puede derivarse al no tener la Administración anteriormente competente interés económico directo en entrar en dicha comprobación."

- idéntico problema al planteado ha sido resuelto en las SSTS de 10 y 17 de junio de 2010 , 30 de marzo de 2011 . En la primera de ellas se concluye " incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente del **IVA**, puesto que era la titular de la potestad de exacción del **IVA** cuando éste se generó.La entidad mercantil puede formular una solicitud de devolución a la AEAT, que deberá admitirla, sin perjuicio, claro es, de su facultad de comprobar que la devolución solicitada es conforme a Derecho. Es verdad que la opción acogida por nosotros no se ajusta, literalmente, a las normas que regulan la operativa de gestión del **IVA**, pero ésto no es mas que una consecuencia de la laguna que, como más atrás hemos indicado, existe en esta materia. De no existir tal laguna el presente conflicto no hubiera llegado a surgir.

Ciertamente que, como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 3 de marzo de 2010 (recurso num. 538/2009), no puede confundirse el derecho a la devolución con el ejercicio del derecho y corolario de esta distinción es que el ejercicio del derecho de devolución, en puridad procedimental, debería efectuarse en este caso, según las reglas generales de competencia y por ser ahora Guipúzcoa el domicilio de la entidad recurre,

ante la Diputación Foral de Guipúzcoa, sin perjuicio de que la cantidad a devolver sea soportada efectivamente por la AEAT. El cambio de domicilio del sujeto pasivo exige, en principio, que el ejercicio del derecho tuviera lugar ante la Administración que resulta competente en virtud del punto de conexión que el Concierto establece y que es el municipio actual de la entidad solicitante de la devolución. Pero como el traslado del saldo del IVA de la Administración del Estado a la administración foral no es aceptable a la luz de la estructura básica del Impuesto sobre el Valor Añadido y de una interpretación literal del Concierto, es mucho más sencillo y práctico que el contribuyente presente ante la AEAT el escrito solicitando la devolución correspondiente al IVA por los tres primeros trimestres de 2006 en que el domicilio de la entidad estuvo situado en territorio común».

A la anterior conclusión se llega en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia de esta Sala nº 107/2011, dictada en el RCA 415/09 " ya producida en este caso una parcial devolución a cargo de Administración Foral incompetente, la plenitud de aplicación de las reglas de distribución de competencia y la existencia de un cauce impugnatorio idóneo, nos lleva a concluir que es la vía de la compensación por parte de la Administración del Estado la que procede, frente a otras fórmulas alternativas de regreso o de recobro de las devoluciones ya producidas en firme".

Por último y respecto a la pretensión resarcitoria, la misma fué rechazada por esta Sala en la Sentencia citada (fundamento de derecho quinto): " no es procedente hacer pronunciamiento favorable sobre la indemnización aludida. Aunque estemos ante una cuestión unida a la pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada nacida del éxito de la pretensión principal de anulación (y o independiente o excluyente con ella), los gastos anteriores al presente proceso que se mencionan por la sociedad recurrente (honorarios profesionales y lucro cesante por haberse visto perturbada en su normal actividad), no se concretan mínimamente ni se justifican por la actora, siendo aspectos que no podrían quedar genericamente diferidos al trámite de ejecución de sentencia. En una interpretación conjunta de lo que establecen los artículos 65.3 y 71.1d) de la LJCA lo que podría haberse postergado es la cuantificación indemnizatoria concreta conforme a bases ya reflejadas en la sentencia, pero no tiene cabida referir a la ejecución de sentencia una imprecisa y retórica enunciación de perjuicios generales sufridos en momentos y situaciones carentes de toda puntual invocación y desarrollo en la fase declarativa del proceso."

CUARTO.- Todo lo anterior, lleva a la estimación parcial del recurso y de las específicas pretensiones que en él se articulan, sin hacerse especial imposición de costas. - Artículo 139.1 LJCA -.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, la Sala emite el siguiente,

III. F A L L O

QUE ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Dña. MONICA DURANGO GARCIA REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL "SPARE SA" CONTRA LA RESOLUCIÓN RESEÑADA EN EL ENCABEZAMIENTO DE ESTA SENTENCIA, Y EN CONSECUENCIA, ANULAMOS EL ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO FORAL DE BIZKAIA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN 192/2005 INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 POR EL QUE SE PRACTICABA UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL QUE ASCENDÍA A LA CANTIDAD DE 5.077.020,53 EUROS EN CONCEPTO DE IVA EJERCICIO 2003, DESESTIMANDO EL RECURSO EN LO DEMÁS Y NO HACIENDO ESPECIAL IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 ---- -- , de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.